

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, SIEMPRE DEBERÁ OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA SU EFICACIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO).- El

artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, establece que tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas en el juicio contencioso administrativo, podrá concederse la suspensión de la ejecución del acto combatido, condicionando su eficacia a que el solicitante garantice su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y de acuerdo a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado o, en todo caso, acredite que ya lo hizo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los diversos artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se tiene que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se convierten en créditos fiscales, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, por lo que se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado. En consecuencia, en el caso que se solicite la suspensión de la ejecución en el cobro de una multa administrativa, resulta procedente conceder dicha suspensión, condicionando su eficacia a que el solicitante garantice el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, ello con independencia del monto de la multa combatida, pues tal precepto legal no establece supuesto alguno de excepción respecto al requisito de eficacia de la medida cautelar de trato.

Recurso de Reclamación **REC-061/2018-P-2**. Recurrente: *****; en contra del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 078/2018-S-4. Aprobada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Esther Reyes Vega.

Recurso de Reclamación **REC-157/2022-P-1**. Recurrente: *****; en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente 321/2022-S-4. Aprobada en sesión de catorce de abril de dos mil veintitrés. Por unanimidad de votos. Ponente: Doctor Jorge Abdo Francis. Secretaria de Acuerdos: Lic. Iris Nayeli López Ochoa.

Recurso de Reclamación **REC-126/2022-P-3**. Recurrente: *****; en contra del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, dictado en el expediente 245/2022-S-3. Aprobada en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.

Esta tesis de jurisprudencia por reiteración (antes identificada como criterio relevante número **SS/T.C.R. 04-2018**) fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la XXXII Sesión Ordinaria, celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

